

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN QUE CELEBRA EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C.P. FRANCISCO ALBERTO VELASCO NÚÑEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CECC", Y POR LA OTRA, LA EMPRESA DENOMINADA EMERSON ELECTRONIC CONNECTOR AND COMPONENTS S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. EUGENIO BARBABOSA ITURRIAGA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- "EL CECC" DECLARA:

I.1.- Que su representado es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector de la Secretaría de Seguridad Pública, con domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, según se fundamenta en el artículo 1 del Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora. B.O. No. 19, sección V, de fecha 08 de marzo de 2010.

I.2.- Que el C.P. FRANCISCO ALBERTO VELASCO NÚÑEZ, acredita su carácter de Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, con nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 21 de Abril de 2010, y tiene facultades para suscribir el presente contrato de conformidad con el Artículo 10 Fracción I del Decreto al que se hace mención en el punto I.1 de la declaración Primera de "EL CECC".

I.3.- Que las erogaciones que se deriven del presente contrato serán cubiertas con recursos de origen Estatal con cargo a la partida presupuestal 35302.

I.4.- Que señala como su domicilio el establecido en Paseo Río Sonora No. 180 casi esquina con calle Comonfort, colonia Villa de Seris, código postal 83280, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, mismo que señala para los fines y efectos legales que se produzcan por la suscripción del presente instrumento contractual,

I.5.- Que se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el siguiente Registro Federal de Contribuyentes CEC100309JJA.

I.6.- Que la adjudicación del presente contrato se realizó a través del procedimiento de adjudicación directa en términos del artículo 27 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes Muebles de la Administración Pública, según lo establecido en Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de fecha 15 de Enero de 2015(Acta No. 1), así como el dictamen de adjudicación de fecha 15 de Enero de 2015.

I.7.- Que la prestación de los servicios objeto del presente contrato, serán supervisados por "EL CECC" a través de la Dirección Administrativa.

II.- "EL PROVEEDOR" DECLARA:

II.1.- Que por Escritura Pública número 9,194 (nueve mil ciento noventa y cuatro), de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del año 1999 (mil novecientos noventa y nueve), ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la Notaría Pública número 218 (doscientos dieciocho) en la Ciudad de México, Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de documentos otorgados ante funcionario extranjero y la constitución de sociedad denominada Jordan Electronic Connector and Components de México, S.A. de C.V. con domicilio en México, Distrito Federal, y una duración de noventa y nueve años. Dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad antes mencionada bajo el folio mercantil número: 256142, de fecha 09 (nueve) de diciembre del año 1999 (mil novecientos noventa y nueve).

II.2.- Que por Escritura Pública número 9,672 (nueve mil seiscientos setenta y dos) de fecha 02 (dos) de marzo del año 2000 (dos mil), ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la

Notaría Pública número 218 (doscientos dieciocho) en la Ciudad de México Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas de la sociedad, de fecha 29 (veintinueve) de febrero del año 2000 (dos mil), en la que se acordó el cambio de denominación de Jordan Electronic Connector and Components de México S.A. de C.V., por la de Emerson Electronic Connector and Components, S.A. de C.V., reformando al efecto la cláusula segunda de sus estatutos sociales. Dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad antes mencionada bajo el folio mercantil número: 256142, de fecha 03 (tres) de mayo del año 2000 (dos mil).

II.3.- Que por Escritura Pública número 18,589 (dieciocho mil quinientos ochenta y nueve) de fecha 06 (seis) de mayo del año 2004 (dos mil cuatro), ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la Notaría Pública número 218 (doscientos dieciocho) en la Ciudad de México Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad, de fecha 15 (quince) de abril del año 2004 (dos mil cuatro), en la que se acordó la disolución anticipada de la misma, así como la designación de Emerpowsys, S. de R.L. de C.V., como liquidador. Dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad antes mencionada bajo el folio mercantil número: 256148, de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2004 (dos mil cuatro).

II.4.- Que por Escritura Pública número 19,221 (diecinueve mil doscientos veintiuno) de fecha 12 (doce) de agosto del año 2004 (dos mil cuatro), ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Titular de la Notaría Pública número 218 (doscientos dieciocho) en la Ciudad de México Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, de fecha 10 (diez) de agosto del año 2004 (dos mil cuatro), en la que se acordó la cancelación del estado de disolución anticipada de la misma. Dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad antes mencionada bajo el folio mercantil número 2561112 de fecha 05 (cinco) de septiembre de 2004 (dos mil cuatro).

II.5.- Que por Escritura Pública número 71,685 (setenta y un mil seiscientos ochenta y cinco) de 14 (catorce) de marzo del año 2008 (dos mil ocho), ante la fe del Licenciado F. Javier Gutiérrez Silva, Titular de la Notaría Pública número 147 (ciento cuarenta y siete) en la Ciudad de México, Distrito Federal, se hizo constar la protocolización de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Emerson Electronic Connector And Components, S.A. de C.V. y Emerson Network Power Services, S.A. de C.V., celebradas el día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2007 (dos mil siete), en las que se acordó la fusión de las citadas sociedades, subsistiendo Emerson Electronic Connector And Components, S.A. de C.V., como fusionante y desapareciendo Emerson Network Power Services, S.A. de C.V., como fusionada; y el aumento de capital social en su parte variable de Emerson Electronic Connector and Components, S.A. de C.V. Dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad antes mencionada bajo los folios mercantiles número: 256142 y 3030693 de fecha 27 de junio de 2012.

II.6.- Que el C. Eugenio Barbabosa Iturriaga, quien se identifica con credencial de elector número 0732006557715, cuenta con las facultades legales para suscribir el presente contrato, en términos de la Escritura Pública Número 72,303 (setenta y dos mil trescientos tres), libro 3175 (tres mil ciento setenta y cinco) de fecha 11 (once) de agosto del año 2008 (dos mil ocho), ante la fe del Licenciado F. Javier Gutiérrez Silva, Titular de la Notaría Pública número 147 (ciento cuarenta y siete) en la Ciudad de México, Distrito Federal. Dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la ciudad antes mencionada bajo el folio mercantil número: 256142, de fecha 11 (once) de diciembre del año 2008 (dos mil ocho), mismas que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas de modo alguno, por lo que el prestador de servicios no podrá invocar en el futuro la ausencia de personalidad, poderes o facultades de sus representantes, en su beneficio.

II.7. Que tiene dentro de su objeto, entre otros, el comercio y la fabricación en general, en la República Mexicana y el extranjero, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, el diseño, la manufactura, industrialización, proceso, la realización de trabajos de ingeniería de producto, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de materiales, componentes, productos terminados y la prestación de servicios de toda clase, inclusive asesoría, técnicos y administrativos, de mantenimiento y reparación y de garantía, todo lo anterior por cuenta propia o de terceros.

II.8.- Que tiene capacidad jurídica para celebrar el presente contrato con "EL CECC", y para ello cuenta

con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para cumplir con el objeto del presente contrato.

II.9.- Que con fecha 24 de abril de 2014 la empresa Emerson Network Power de México, a través del señor Alberto Juárez, Enterprise Sales Engineer, México, informa que la empresa Emerson Electronic Connector and Components, S.A. de C.V., es fabricante exclusivo y está certificado para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a unidades de aire acondicionado de precisión AAP y unidades de Potencia UPS, de nuestra marca Emerson-Liebert, en sus diferentes capacidades.

II.10.- Que se encuentra inscrita en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el número de folio **EEC991124510**.

II.11.- Que señala como su domicilio el establecido en Calle 10 No. 145, Piso 3 Ala Oriente, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01180, Distrito Federal.

II.12.- Que conoce el contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, su reglamento y demás disposiciones complementarias a la misma.

II.13.- Que su representante legal es mexicano por nacimiento y asimismo conviene que, cuando llegare a cambiar de nacionalidad, se seguirá considerando como mexicano por cuanto a este contrato se refiere y a no invocar la protección de ningún gobierno extranjero, bajo pena de perder el beneficio de la Nación Mexicana, todo derecho derivado de este contrato.

II.14.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se encuentra en los supuestos contemplados en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES SE OBLIGAN DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del presente contrato es la prestación del servicio de mantenimiento a equipos de aire acondicionado de precisión que "EL CECC" requiere, de conformidad con la cotización que como anexo (**ANEXO ÚNICO**), forma parte del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE "EL PROVEEDOR".- "EL PROVEEDOR" se obliga a cumplir el presente contrato por sí mismo, y no podrá consecuentemente hacerlo ejecutar por medio de otra persona.

TERCERA.- IMPORTE TOTAL DE LOS SUMINISTROS: El importe total de los suministros de los servicios objeto del presente contrato son de **\$109,536.00 (Son: ciento nueve mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** más el Impuesto al Valor Agregado que asciende a **\$17,525.76 (Son: diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 76/100 M.N.)** resultando un monto total de **\$127,061.76 (Son: ciento veintisiete mil sesenta y un pesos 76/100 M.N.)**, de acuerdo a lo estipulado en la presente cláusula así como en las cláusulas **SEXTA** y **SÉPTIMA** del presente contrato.

CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.- "EL PROVEEDOR" se obliga, a prestar los servicios objeto de este contrato a partir del 01 de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

QUINTA.- MODIFICACIONES AL CONTRATO.- De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, y 43 de su Reglamento, las partes convienen en que por razones fundadas y explícitas, mediante convenio por escrito, podrán pactar el incremento de los bienes contratados, mediante modificaciones al presente instrumento, siempre y cuando el monto total de las mismas no rebase, en conjunto el 30% treinta por ciento) de los conceptos establecidos originalmente en este contrato y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente; igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se efectúen respecto de las vigencias del presente instrumento.

"EL PROVEEDOR" en el supuesto de que existieran demandas adicionales, se obliga a aceptar la adjudicación de las mismas, en el momento que "EL CECC" lo requiera.

SEXTA.- FORMA DE PAGO.- "EL CECC" pagará a "EL PROVEEDOR", el monto total del presente contrato en una sola exhibición, una vez que haya concluido la prestación del servicio objeto del presente contrato y previa entrega de la factura correspondiente, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMA.- IMPUESTOS Y DERECHOS VARIOS.- Los impuestos y derechos que procedan serán pagados de la siguiente manera:

- a) "EL CECC" pagará el Impuesto al Valor Agregado que resulte.
- b) "EL PROVEEDOR", en su caso, cubrirá los derechos inherentes.

OCTAVA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- "EL PROVEEDOR" se obliga a no ceder en forma parcial ni total, a favor de cualquier otra persona física o moral, los derechos y obligaciones que se deriven de este Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

NOVENA.- RESPONSABILIDAD.- "EL PROVEEDOR" se obliga a responder por su cuenta y riesgo de los daños y/o perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte, lleguen a causar a "EL CECC" y/o a terceros, con motivo de las obligaciones pactadas en este instrumento jurídico.

DÉCIMA.- SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS.- "EL CECC" a través del Director de Tecnología y Sistemas, Lic. José Juan Madonia Valenzuela, será quien indique a "EL PROVEEDOR" el procedimiento interno a seguir para la realización de los servicios contratados los cuales se especifican en la cláusula PRIMERA del presente contrato.

"EL CECC" tendrá la facultad de supervisar, si así considera conveniente, la entrega de los servicios objeto de este contrato, y en su caso, "EL CECC" notificará por escrito a "EL PROVEEDOR" las observaciones que estime pertinentes, relacionadas con los servicios contratados, a fin de que se ajusten a la cláusula primera del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- "EL PROVEEDOR" se obliga a presentar en los términos previstos en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la propia Ley, la fianza de garantía por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato, misma que deberá ser expedida por Institución afianzadora debidamente autorizada por las leyes mexicanas y con sucursal en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, dicha póliza deberá contener entre otros, los siguientes requisitos:

- A).- Que sea expedida a favor del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora.
- B).- Que sea expedida de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal.
- C).- La fianza deberá ser presentada dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato. Si transcurrido este plazo, no se hubiese otorgado la fianza respectiva, "EL CECC" podrá determinar la rescisión administrativa del contrato.
- D).- La garantía estará vigente durante la vigencia del presente contrato y deberá ser prorrogada por "EL PROVEEDOR", con el consentimiento del fiador, cuando por retraso por causa justificada sea prorrogado el plazo de terminación del contrato.
- E).- Que sea expedida por el 10% (diez por ciento) del monto total del contrato como garantía de cumplimiento.
- F).- Que en caso de que exista inconformidad por parte de "EL CECC" respecto al cumplimiento del presente contrato, "EL PROVEEDOR" se obliga a responder tanto por las deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como de la responsabilidad civil determinada por las leyes de la materia, obligándose a que la fianza permanezca vigente hasta que subsanen las causas que motivaron la inconformidad, asegurando en todo caso el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo de la garantía.
- G).- Que para su cancelación será requisito indispensable la aprobación previa, expresa y por escrito de "EL CECC".

A

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

H).- Que la Compañía Afianzadora acepte expresa e indubitadamente lo establecido por los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza en vigor, en relación al procedimiento de ejecución de la garantía.

Mientras que "EL PROVEEDOR" no presente la fianza con los requisitos que al efecto se señalen, para responder por la deficiencia de la prestación de los servicios, así como de las responsabilidades que resulten a cargo de "EL PROVEEDOR", no se cubrirá factura alguna.

DÉCIMA SEGUNDA.- EJECUCIÓN DE LA PÓLIZA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.- "EL CECC" llevará a cabo la ejecución de la garantía de cumplimiento del contrato en los casos siguientes:

- a) Se rescinda administrativamente este contrato.
- b) Durante su vigencia se detecten deficiencias, fallas o calidad inferior en la entrega de los bienes, en comparación con el ofertado.
- c) Cuando en el supuesto de que se realicen modificaciones al contrato, no entregue "EL PROVEEDOR" en el plazo pactado, el endoso o la nueva garantía, que ampare el porcentaje establecido para garantizar el cumplimiento del presente instrumento, establecido en la cláusula DÉCIMA PRIMERA.
- d) Por cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato.

DÉCIMA TERCERA.- "EL CECC", a través de la Dirección Administrativa, se reserva el derecho de vigilar y sancionar la prestación de los servicios objeto de este contrato.

DÉCIMA CUARTA: PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y PRUEBAS DE CALIDAD.- "EL CECC" podrá solicitar a "EL PROVEEDOR" las pruebas, por el sistema de muestreo que considere necesarias, para determinar la calidad y el correcto funcionamiento del servicio, sin costo alguno para "EL CECC".

DÉCIMA QUINTA.- RESPONSABILIDAD DE "EL PROVEEDOR" CON SUS TRABAJADORES.- "EL PROVEEDOR" como empresario y patrón del personal utilizado en la prestación de los servicios motivo de este contrato, se hace responsable de todas las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia laboral y seguridad social, por lo mismo "EL PROVEEDOR" conviene en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra, o en contra de "EL CECC", en relación con los servicios materia de este contrato.

El personal que designe "EL PROVEEDOR", para dar cumplimiento a este contrato, le deberá estar totalmente prohibido familiarizarse con funcionarios y empleados de "EL CECC".

DÉCIMA SEXTA.- VERIFICACIÓN DEL CONTRATO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal "EL PROVEEDOR", y "EL CECC" aceptan:

A) Que los servicios contratados pueden ser objeto de revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, o por quien ésta designe, a fin de comprobar que la calidad, la cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de la operación, son los adecuados para el interés del Estado.

B) Que la revisión puede ser practicada en los centros de producción, almacenes y puertos de embarques o de llegada, así como en los depósitos o lugares de recepción de los bienes.

C) Que "EL PROVEEDOR", se obliga a otorgar todas las facilidades necesarias, para el desahogo de la revisión.

D) Que "EL PROVEEDOR" acepta a someterse a la revisión y a sus resultados, así como a los efectos jurídicos a que se contraen los artículos 37 y 38 de La ley de Adquisiciones antes mencionada.

E) Que cuando para la comprobación de la calidad o de las especificaciones técnicas de los bienes que requieran muestras, éstas serán a cargo de "EL PROVEEDOR".

F) Que cuando para el desahogo de la revisión, sean necesarias pruebas destructivas, éstas serán realizadas sin responsabilidad para quien efectúe la revisión.

DÉCIMA SÉPTIMA.- SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.- "EL CECC", se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente la prestación de los servicios materia del presente contrato, en cualquier estado en que estos se encuentren. Cuando la suspensión sea temporal, "EL CECC" informará a "EL PROVEEDOR" en un plazo no mayor de 7 (siete) días naturales, sobre la duración aproximada de la suspensión y concederá la ampliación del plazo que justifique, en la

inteligencia de que "EL PROVEEDOR" deberá obtener del fiador, la prórroga de la fianza mencionada en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del presente contrato. Cuando la suspensión sea definitiva, se dará por terminado el contrato, sin que "EL PROVEEDOR" tenga derecho de pago alguno por concepto de daños y perjuicios, indemnización u otro similar. Cuando "EL CECC" ordene la suspensión por causas no imputables a "EL PROVEEDOR", pagará a éste, a los precios unitarios pactados en este contrato, el importe de la prestación de los servicios a la fecha de la suspensión.

DÉCIMA OCTAVA: TERMINACIÓN ANTICIPADA.- "EL CECC" podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato, cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la secretaría de la función pública.

En estos supuestos "EL CECC" reembolsará a "EL PROVEEDOR" los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el presente contrato, los cuales se pagarán dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada de "EL PROVEEDOR".

"EL CECC" deberá comunicar por escrito la terminación anticipada a "EL PROVEEDOR" por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación, en el entendido de que los derechos y obligaciones de las partes se mantendrán en pleno vigor, hasta que la terminación surta sus efectos jurídicos.

DÉCIMA NOVENA: RESCISIÓN DEL CONTRATO.- Las partes convienen que "EL CECC" podrá rescindir unilateralmente el presente contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, sin necesidad de intervención judicial, por cualquiera de las causas que a continuación se establecen:

- 1.- Si por causas imputables a "EL PROVEEDOR", éste no inicia la prestación de los servicios objeto del presente contrato en la fecha indicada en la cláusula CUARTA del mismo, o bien, si la prestación de los servicios, no reúnen, a juicio de "EL CECC", la calidad requerida.
- 2.- Si suspende injustificadamente la prestación de los servicios, o se niega a reparar o reponer, alguna parte de ellos que hubiere sido rechazada por "EL CECC", o por ineficiencia en el servicio, a juicio de "EL CECC".
- 3.- Si no ejecuta la prestación de los servicios, a juicio de "EL CECC", de conformidad con lo estipulado, o no acata las órdenes dadas por escrito por "EL CECC".
- 4.- Si se declara en quiebra o suspensión de pagos, o hace cesión de sus bienes, en forma que pudiese afectar lo estipulado en este contrato.
- 5.- Si subcontrata o cede parcial o totalmente la prestación de los servicios objeto del presente contrato, o los derechos derivados del mismo.
- 6.- Si "EL PROVEEDOR" no proporciona a "EL CECC", a las Dependencias Oficiales que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia o supervisión de la prestación de los servicios materia de este contrato.
- 7.- Cuando se advierta el incumplimiento por parte de "EL PROVEEDOR", de sus obligaciones fiscales o laborales, que redunde negativamente en la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios, sea por suspensión del mismo por parte de uno o varios trabajadores, por la intervención de la negociación por parte de autoridades fiscales o por la interposición de procedimientos laborales y fiscales que causen molestias a "EL CECC", según su juicio.
- 8.- En general por el incumplimiento, a juicio de "EL CECC", por parte de "EL PROVEEDOR", de alguna cláusula del presente contrato, o cualquier otra obligación derivada del mismo o sus anexos.

En caso de incumplimiento o violación por parte de "EL PROVEEDOR", de cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo en el presente contrato, "EL CECC" podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo, aplicando en su caso las penas convenidas, o bien declarar la rescisión administrativa del mismo.

A efecto de acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte de "EL PROVEEDOR", la ineficiencia en el servicio, la falta de calidad requerida, la no conformidad con lo estipulado en la ejecución del servicio y, en general, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de "EL PROVEEDOR", de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 de la presente cláusula, "EL CECC" levantará las actas correspondientes, notificando las fallas a "EL PROVEEDOR", a efecto de que exponga lo que a su

derecho convenga, una vez hecho lo anterior "EL CECC" decidirá sobre la rescisión administrativa del contrato, misma que se hará de manera unilateral, con la sola notificación a "EL PROVEEDOR", y sin necesidad de intervención judicial, de acuerdo a lo previsto en el presente contrato y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En el caso de las causales previstas en los numerales 4, 5 y 6 de la presente cláusula, la sola prueba de conocimiento por parte de "EL CECC", de que "EL PROVEEDOR" ha incurrido en tales causales, dará lugar a la rescisión administrativa del contrato por parte de "EL CECC", la cual se hará de manera unilateral, con la sola notificación a "EL PROVEEDOR", y sin necesidad de intervención judicial, de acuerdo a lo previsto en el presente contrato y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En caso de rescisión del presente contrato por causas imputables a "EL PROVEEDOR", "EL CECC" queda obligado a informar a la Secretaría de la Contraloría General sobre dicho incumplimiento, para que sea publicado en el padrón de empresas incumplidas con sus obligaciones contractuales

Cuando sea "EL PROVEEDOR" quien decida dar por rescindido el presente contrato, será necesario que acuda ante la autoridad judicial y obtenga la declaración correspondiente.

VIGÉSIMA.- PENAS CONVENCIONALES.- Si "EL PROVEEDOR" no cumple en tiempo y forma con el programa de servicio autorizado por "EL CECC", deberá cubrir a ésta, el importe que resulte del 0.1% (cero punto uno por ciento), sobre el valor total del incumplimiento antes de I.V.A., por cada día que transcurra desde que surja la demora hasta la fecha en que se reanude la prestación total de los servicios contratados; en el caso de que "EL CECC" encuentre algún incumplimiento en las especificaciones del servicio, "EL PROVEEDOR" se compromete a cubrirlo de forma inmediata. Además, si durante la vigencia del contrato se tienen tres incumplimientos en cuanto a calidad o prestación del servicio; independientemente del pago de la pena convencional señalada anteriormente "EL CECC", podrá optar por la rescisión administrativa del contrato y hacer efectiva la fianza de cumplimiento mencionada en la cláusula DÉCIMA PRIMERA de este contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA.- AJUSTE DE PRECIOS.- Sólo en casos justificados, y con pleno consentimiento de "EL CECC" se podrán autorizar ajustes a los precios, cumpliéndose para tal efecto con lo dispuesto en los artículos 44 al 47 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Cualquier modificación a este contrato, deberá formalizarse por escrito.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.- Si durante la vigencia del presente contrato surgieren discrepancias previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y/o administrativo, éstas serán resueltas de común acuerdo entre las partes, dejando constancias por escrito.

VIGÉSIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD.- "EL PROVEEDOR" se obliga a no divulgar por medio alguno, ya sea de manera oral o escrita los datos, información y resultados obtenidos de la celebración del presente contrato sin la autorización previa, expresa y por escrito por parte de "EL CECC", aceptando "EL PROVEEDOR" que todos los datos resultados de esta relación contractual son propiedad exclusiva de "EL CECC", por lo que en este acto asume la obligación de confidencialidad y discreción total.

Para tal efecto, será considerada como información confidencial la información o datos proporcionados por "EL CECC" a "EL PROVEEDOR" de forma tal, que no será necesario notificar a "EL PROVEEDOR" que dicha información será confidencial o sujeta a tratamiento similar para que "EL PROVEEDOR" se conduzca con la debida diligencia y discreción.

Esta restricción subsistirá para "EL PROVEEDOR" aún después de extintas todas y cada una de las demás obligaciones contractuales objeto del presente acuerdo de voluntades.

A

J

e

J

J

"EL CECC" podrá ejercer las acciones legales que se deriven de la violación a esta cláusula, en cualquier tiempo, sin perjuicio de las acciones administrativas o civiles a que haya lugar.

VIGÉSIMA CUARTA.- ENCABEZADOS.- Los encabezados de las cláusulas del presente contrato se incluyen únicamente para facilitar su referencia y no limitan ni afectan los términos y condiciones del mismo.

VIGÉSIMA QUINTA.- CASO FORTUITO.- El incumplimiento a los términos del Contrato, originado por caso fortuito o fuerza mayor, no será causa de responsabilidad contractual para ninguna de las partes, y ambas tendrán derecho a suspender las obligaciones contenidas en el mismo, única y exclusivamente por el tiempo en que dure el caso fortuito o la fuerza mayor de que se trate y, cuando sea factible, la parte que suspenda sus obligaciones notificará a la otra parte dicha circunstancia.

VIGÉSIMA SEXTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- Las partes se obligan a sujetarse estrictamente a lo establecido en este contrato, así como a las disposiciones de los ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito del Estado de Sonora y las normas jurídicas que sean correlativas en el ámbito federal.


VIGÉSIMA SÉPTIMA.- JURISDICCIÓN.- Para la validez, interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que "EL PROVEEDOR" renuncia en este acto al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las partes expresan para los efectos a que haya lugar, que en la celebración de este contrato no media error, dolo, lesión ni mala fe, o cualquier otro vicio del consentimiento, por lo que renuncian a invocarlos como causales de nulidad del mismo.

Previa lectura del presente instrumento las partes lo firman por triplicado al margen y al calce para su cumplimiento y efectos legales correspondientes en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México a **01 de Enero de 2015.**

"EL CECC"

"EL PROVEEDOR"



**C.P. FRANCISCO ALBERTO
VELASCO NÚÑEZ**
DIRECTOR GENERAL



C. EUGENIO BARBABOSA ITURRIAGA
REPRESENTANTE LEGAL

TESTIGOS



LIC. JUAN CARLOS SALAZAR PLATT
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DE "EL CECC"



LIC. JOSÉ JUAN MADONIA VALENZUELA
DIRECTOR DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS
DE "EL CECC"

